





I. TRATAMIENTO DE LAS DONACIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA

1) Donación como gasto deducible (régimen general de donaciones)

a) Operaciones comprendidas

De conformidad con lo establecido en el inciso x) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta son deducibles de la renta bruta los gastos por concepto de donaciones otorgados en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines:



b) Límite permitido

La deducción no podrá exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la LIR.

c) Consideraciones a tener en cuenta para los donantes

 Solo podrán deducir la donación que efectúen a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional (excepto empresas), organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano y demás entidades sin fines de lucro calificadas previamente como entidades perceptoras de donaciones.

• Forma de acreditar la donación efectuada:

Donación realizada a entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas:

Mediante el acta de entrega y recepción del bien donado y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada.

Donación realizada a organizaciones u organismos internacionales:

Mediante declaración emitida por las organizaciones u organismos internacionales.

Donación realizada a las demás entidades beneficiarias:

Mediante el "Comprobante de recepción de donaciones".

• Ejercicio (año) en el que debe efectuarse la deducción de la donación¹:

- Tratándose de efectivo, cuando se entregue el monto al donatario.
- Tratándose de bienes inmuebles, cuando la donación conste en escritura pública en la que se identifique el inmueble donado, su valor y el de las cargas que ha de cumplir o pagar el donatario, cuando corresponda.
- Tratándose de bienes muebles registrables de acuerdo a la ley de la materia, cuando la donación conste en un documento de fecha cierta en el que se identifique al bien donado, su valor y el de las cargas que ha de cumplir o pagar el donatario, cuando corresponda.
- Tratándose de títulos valores (cheques, letras de cambio y otros documentos similares), cuando éstos sean cobrados.
- Tratándose de otros bienes muebles, cuando la donación conste en un documento de fecha cierta en el que se especifiquen sus características, valor y estado de conservación. Adicionalmente, en el documento se dejará constancia de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso.



En el caso de una institución pública, las condiciones antes señaladas deben estar detalladas en la resolución en la que se acredite que la donación ha sido aceptada.

Declaración ante la SUNAT:

Deberán declarar a la SUNAT las donaciones que efectúen, en la forma y plazo que se establezca mediante resolución de superintendencia.

- Las donaciones que efectúen.
- El destino de las donaciones en el país, de conformidad con la declaración emitida por las organizaciones u organismos internacionales.
- Donaciones efectuadas por sociedades, entidades y contratos de colaboración empresarial:

En las donaciones efectuadas por las entidades a las que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la LIR, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.

d) Consideraciones a tener en cuenta por parte de las entidades donatarias:

Calificación de la beneficiaria como entidad perceptora de donaciones:

• Entidades y dependencias del Sector Público Nacional:

Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18° de la Ley, se encuentran calificadas como entidades perceptoras de donaciones, con carácter permanente.

Las entidades señaladas en no requieren inscribirse en el "Registro de entidades perceptoras de donaciones" a cargo de la SUNAT.

Organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano:

También se encuentran calificadas como entidades perceptoras de donaciones con carácter permanente, las organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano, respecto de las donaciones que reciban y que sean destinadas a los fines a que se refiere el inciso x) del artículo 37° de la Lev.

Las entidades señaladas no requieren inscribirse en el "Registro de entidades perceptoras de donaciones" a cargo de la SUNAT.

Las demás entidades beneficiarias:

Las demás entidades beneficiarias deberán estar calificadas como perceptoras de donaciones por la SUNAT. Para estos efectos, las entidades deberán encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, Registro de entidades inafectas del Impuesto a la Renta o en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia². La calificación otorgada tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo ser renovada por igual plazo.

^{2.} Al respecto, mediante el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2017/SUNAT, publicada el 22.11.2017, se establecieron los requisitos para la calificación como entidad perceptora de donaciones, tales como: presentar a la SUNAT una solicitud de calificación como entidad perceptora de donaciones firmada por su representante legal acreditado ante el RUC y haber presentado la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

De igual modo, a través del artículo 4 de la precitada Resolución de Superintendencia, se establecieron los requisitos para la renovación de la calificación como entidad perceptora de donaciones, tales como: presentar a la SUNAT una solicitud de renovación de calificación como entidad perceptora de donaciones firmada por su representante legal acreditado en el RUC; haber presentado la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio gravable en que se emitió la resolución de calificación o renovación como entidad perceptora de donaciones y las de los siguientes ejercicios hasta la correspondiente al ejercicio anterior a la fecha de presentación de la solicitud y haber presentado el Formulario Virtual N.º 1679 que corresponda a los ejercicios en los cuales haya estado calificada como entidad perceptora de donaciones.

• Documentos que deben entregar las entidades beneficiarias a los donantes:

- Tratándose de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas: una copia autenticada de la resolución que acredite que la donación ha sido aceptada.
- Tratándose de organizaciones u organismos internacionales: una declaración en la que indique el destino de la donación en el país.
- Tratándose de las demás entidades beneficiarias: el "Comprobante de recepción de donaciones". Éste se emitirá y entregará en la forma y oportunidad que establezca la SUNAT.
- En los documentos se deberá indicar:
 - Los datos de identificación del donante: nombre o razón social, número de Registro Único de Contribuyente, o el documento de identidad personal que corresponda, en caso de carecer de RUC.
 - Los datos que permitan identificar el bien donado, su valor, estado de conservación, fecha de vencimiento que figure impresa en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso, así como la fecha de la donación.

• Obligación de informar a la SUNAT:

Las demás entidades beneficiarias calificadas como perceptoras de donaciones por la SUNAT deberán informar a la misma sobre la aplicación de los fondos y bienes recibidos, sustentada con comprobantes de pago, en la forma, plazos, medios y condiciones que ésta establezca.



Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, así como las Organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano, NO DEBEN presentar esta declaración.

IMPORTANTE

Las entidades donatarias (aquellas que percibieron donaciones), con excepción de las dependencias del Sector Público Nacional), están obligadas a presentar el Formulario Virtual 1679 Declaración Jurada de Información sobre Donaciones Recibidas dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio, incluso si no tuvieran información que declarar.

Delitos contra la fe y defraudación tributaria:

De conformidad con el Código Penal y la Ley Penal Tributaria, respectivamente, constituye delito contra la fe pública la emisión de comprobantes de recepción de donaciones por montos mayores a los efectivamente recibidos, y delito de defraudación tributaria la deducción de dicho mayor monto, siempre que en este último caso el donante haya dejado de pagar, en todo o en parte, los tributos correspondientes.

e) Consideraciones a tener en cuenta respecto de los bienes donado

Bienes importados

Cuando las donaciones se refieran a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se les asigne quedará disminuido en el monto de los derechos liberados.

Bienes muebles e inmuebles

En el caso de donaciones en bienes muebles e inmuebles, el valor de las mismas no podrá ser en ningún caso superior al costo computable de los bienes donados.

Bonos suscritos con o sin mandato legal

La donación de bonos suscritos por mandato legal se computará por su valor nominal. En el caso que dichos bonos no hayan sido adquiridos por mandato legal, la donación de los mismos se computará por el valor de mercado.

Bienes perecibles

Los bienes perecibles deben ser entregados físicamente al donatario antes de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso o, de no existir dicha fecha, dentro de un plazo que permita su utilización.

Donación de dinero

La donación de dinero se deberá realizar utilizando los Medios de Pago³ señalados a continuación, en tanto el monto sea igual o superior a S/ 3,500.00 o los US\$ 1,000.00:

- Depósitos en cuentas.
- Giros.
- Transferencias de fondos.
- Órdenes de pago.
- Tarjetas de débito expedidas en el país.
- Tarjetas de crédito expedidas en el país.
- Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores.
- Otros, señalados por Decreto Supremo.

2) Donación de Alimentos

El capítulo II de la Ley N° 30498 establece el marco normativo que facilita y promueve la donación de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano, a efectos de que, a partir del tercer año de la entrada en vigencia de la misma, los almacenes de alimentos y supermercados donen la totalidad de los alimentos que tengan esta condición, quedando prohibida la destrucción de los mismos con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable. En ese sentido, dicha norma legal introdujo disposiciones en el artículo 37° del TUO de la Ley del impuesto a la Renta, las mismas que entraron en vigencia el 01 de enero de 2017.

^{3.} Artículo 4º del TUO de la Ley de de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, Decreto Supremo N.º 150-2007-EF y norma modificatorias.

Conceptos deducibles

El inciso x.1) del inciso 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, introducido por el artículo 7° de la Ley N° 30498, establece que son deducibles de la renta bruta los gastos por concepto de donaciones de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano que se realicen a las entidades perceptoras de donaciones, así como los gastos necesarios que se encuentren vinculados con dichas donaciones.

Tómese en cuenta que la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30498, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2017- EF, precisa que los gastos por concepto de donaciones de alimentos a que se refiere el $\underline{\text{inciso x.1}}$ del artículo 37 de la Ley no son deducibles de la renta neta del trabajo. Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la misma norma se incorpora el inciso s.1) al artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Límite permitido

La deducción para estos casos no podrá exceder del 1.5% del total de las ventas netas de alimentos del ejercicio que realice el contribuyente, entendiéndose por alimentos para estos efectos a cualquier sustancia comestible apta para el consumo humano"⁴.

- Consideraciones a tener en cuenta por parte de los donantes
 - Calificación de la beneficiaria como entidad perceptora de donaciones:

Solo podrán deducir la donación que efectúen a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional (excepto empresas), organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano y demás entidades sin fines de lucro calificadas previamente como entidades perceptoras de donaciones.

- Forma de acreditar la donación efectuada:
- Donación realizada a entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas:
 - Mediante el acta de entrega y recepción de los alimentos donados y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada.
- Donación realizada a organizaciones u organismos internacionales:
 - Mediante declaración emitida por las organizaciones u organismos internacionales, tratándose de donaciones efectuadas a favor de éstos.
- Donación realizada a demás entidades perceptoras de donaciones:
 - Mediante el "Comprobante de recepción de donaciones".
 - Ejercicio en el que debe efectuarse la deducción de la donación
- La donación de alimentos podrá ser deducida como gasto en el ejercicio en el que aquella conste en un documento de fecha cierta en el que se especifiquen sus características, valor y estado de conservación.
- En dicho documento se dejará constancia de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso.

^{4.} De conformidad con lo establecido en el inciso x.1 del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 30631, publicada el 8.8.2017 y vigente desde el 1.1.2018.

- Obligación de declarar ante la SUNAT
 Deberán declarar a la SUNAT las donaciones que efectúen, en la forma y plazo que esta establezca
 mediante resolución de superintendencia:
- Donaciones efectuadas por sociedades, entidades y contratos de colaboración empresarial La donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.

• Consideraciones a tener en cuenta por parte de las entidades donatarias:

• Calificación de la beneficiaria como entidad perceptora de donaciones:

Entidades y dependencias del Sector Público Nacional

Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18° de la Ley, se encuentran calificadas como entidades perceptoras de donaciones, con carácter permanente, y no requieren inscribirse en el "Registro de entidades perceptoras de donaciones" a cargo de la SUNAT.

Organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano

También se encuentran calificadas como entidades perceptoras de donaciones con carácter permanente, las organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano, cuyo objeto sea recuperar alimentos en buen estado, evitando su desperdicio o mal uso para entregarlos gratuitamente a personas que necesiten de estos, directamente o a través de instituciones caritativas y de ayuda social calificadas también como entidades perceptoras de donaciones.

Las entidades señaladas no requieren inscribirse en el "Registro de entidades perceptoras de donaciones" a cargo de la SUNAT.

Las demás entidades perceptoras de donaciones

Las demás entidades cuyo objetivo sea recuperar alimentos en buen estado, evitando su desperdicio o mal uso para entregarlos gratuitamente a personas que necesiten de estos, directamente o a través de instituciones caritativas y de ayuda social, deberán estar calificadas también como perceptoras de donaciones por la SUNAT. Para estos efectos, las entidades deberán encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, Registro de entidades inafectas del Impuesto a la Renta o en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia. La calificación otorgada tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo ser renovada por igual plazo.

Documentos que deben entregar las entidades beneficiarias a los donantes:

- Tratándose de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas: una copia autenticada de la resolución que acredite que la donación ha sido aceptada.
- Tratándose de organizaciones u organismos internacionales: una declaración en la que indique el destino de la donación en el país.
- Tratándose de las demás entidades beneficiarias: el "Comprobante de recepción de donaciones". Éste se emitirá y entregará en la forma y oportunidad que establezca la SUNAT.
- En los documentos se deberá indicar:
 - Los datos de identificación del donante: nombre o razón social, número de Registro Único de Contribuyente.
- Los datos que permitan identificar los alimentos donados, su valor, estado de conservación,

fecha de vencimiento que figure impresa en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los alimentos, de ser el caso, así como la fecha de donación.

• Cualquier otra información que la SUNAT determine mediante resolución de superintendencia.

Obligación de informar a la SUNAT

Las demás entidades beneficiarias calificadas como perceptoras de donaciones por la SUNAT deberán informar a la misma sobre la aplicación de los fondos y bienes recibidos, sustentada con comprobantes de pago, en la forma, plazos, medios y condiciones que ésta establezca.

Registro y control de los alimentos donados:

Conforme con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 055-2017-EF, la entidad perceptora de donaciones llevará un "Registro y Control de los Alimentos Donados" que debe contener la siguiente información:

- a) Fecha de recepción de los alimentos.
- b) Descripción de los alimentos recibidos, consignando como mínimo la unidad de medida, el número de unidades, la denominación del alimento y marca, de ser el caso, peso o volumen, estado de conservación, su valor y la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque, de corresponder.
- c) Relación de los beneficiarios o de las instituciones caritativas y de ayuda social que recibieron los alimentos donados, señalando lo siguiente:
- (i) Nombres y apellidos del beneficiario, tipo y número de su documento de identidad; o,
- (ii) Denominación de la institución caritativa y de ayuda social, número de RUC, nombres y apellidos del representante legal y tipo y número de su documento de identidad.
- (iii) Detalle de los alimentos entregados, consignando como mínimo la unidad de medida, el número de unidades, la denominación del alimento y marca, de ser el caso, peso o volumen, estado de conservación, su valor y la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque, de corresponder.
- (iv)Firma del beneficiario o del representante legal de la institución caritativa y de ayuda social o, en su caso, el sello de recepción de aquella.

Delitos contra la fe y defraudación tributaria

De conformidad con el Código Penal y la Ley Penal Tributaria, respectivamente, constituye delito contra la fe pública la emisión de comprobantes de recepción de donaciones por montos mayores a los efectivamente recibidos, y delito de defraudación tributaria la deducción de dicho mayor monto, siempre que en este último caso el donante haya dejado de pagar, en todo o en parte, los tributos correspondientes.

• Consideraciones a tener en cuenta respecto de los alimentos donados:

Definición de alimento

Entiéndase por alimentos a cualquier sustancia comestible, ya sea cruda, procesada, preparada o cocinada, hielo, bebidas e ingredientes que cumplan con todos los requisitos de calidad y que, si bien no pueden ser comercializados en el mercado por razones de apariencia, frescura, madurez, tamaño u otras condiciones equivalentes, se encuentran aptos para el consumo humano al momento de ser transferidos a las entidades y dependencias donatarias.

Valor de los alimentos donados

El valor de las donaciones de alimentos no puede ser en ningún caso superior al costo computable de los bienes donados.

Momento de la donación

Los alimentos deben ser entregados físicamente a las entidades y dependencias donatarias antes de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque, de ser el caso o, de no existir dicha fecha, dentro de un plazo que permita su utilización.

· Pérdida del beneficio

De acuerdo con el artículo 10° de la Ley N° 30498, si con posterioridad a la donación se comprobara que al momento de su recepción los bienes donados no estuvieron aptos para su consumo o uso, el donante perderá el derecho al goce de los beneficios tributarios. Para este fin, el donatario comunicará a SUNAT el hecho en la forma y plazos que esta establezca.

Adicionalmente, el donante estará sujeto a la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda.



SI EL DONANTE ES UN CONTRIBUYENTE AFECTO A RENTAS DE TRABAJO

Según el inciso b) del artículo 49° de la Ley del Impuesto a la Renta, de la renta neta del trabajo se podrá deducir el gasto por concepto de donaciones otorgadas en favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social;

(iii) educación; (iv) culturales; (v) científicos; (vi) artísticos; (vii) literarios; (viii) deportivos; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT.

La deducción no podrá exceder del 10% de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera.

Para determinar la deducción por concepto de donaciones serán de aplicación los requisitos y consideraciones establecidos para el régimen general de donaciones.

El saldo de las deducciones no absorbidas por la renta neta del trabajo no podrá ser aplicado en los ejercicios siguientes.

II. TRATAMIENTO DE LAS DONACIONES EN EL IGV

1) Donaciones como conceptos no gravados con el IGV. Requisitos:

De acuerdo a la Ley del IGV⁵, NO se encuentra gravado con el impuesto la importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito (donación), a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-PERÚ) e Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional (IPREDA), siempre que las entidades beneficiarias acrediten:

- Estar inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores y;
- Que se encuentren calificadas previamente por la SUNAT como entidades perceptoras de donaciones.

Estos requisitos NO son aplicables a las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, quienes se encuentran calificadas como entidades perceptoras de donaciones con carácter permanente y no están obligadas a inscribirse en registro alguno.



2) Crédito fiscal

En el caso de las donaciones que cumplan con las condiciones señaladas en el ítem precedente, el donante tiene derecho a utilizar el crédito fiscal que corresponda al bien donado (IGV pagado en la adquisición del bien).

3) Documentación que sustenta la donación

De acuerdo al artículo 4° del D.S. N° 096-2007-EF, Reglamento para la inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las donaciones, tratándose de transferencia de bienes a título gratuito, la donación se sustenta con:

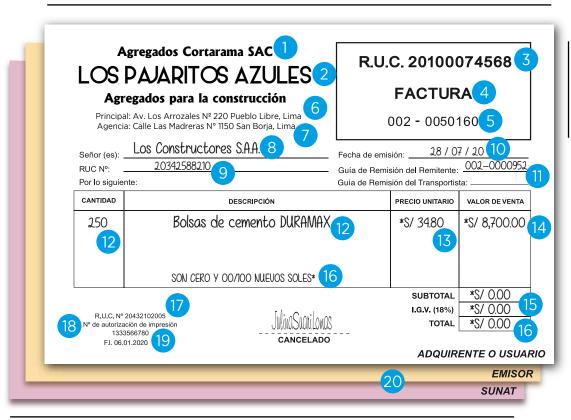
- a) El comprobante de pago, cuando corresponda; y,
- b) La documentación que acredite la entrega y recepción de los bienes. Dicha documentación deberá contener la identidad del donante y donatario, descripción y destino de los bienes donados.

⁵⁾ Inciso k) del artículo 2º del TUO de la Ley del IGV e ISC, Decreto Supremo N.º 055-99-EF, modificado en este extremo por el artículo 8 de la Ley Nº 30498, vigente desde el 09 de agosto de 2016. Antes de esta norma, se exigía Resolución Ministerial del Sector correspondiente que aprobase la donación, a la fecha dicho requisito no es exigible.

III. EMISIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO POR EL DONANTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007- 99/SUNAT, el donante deberá emitir -en los casos de donación de bienes- comprobantes de pago con la leyenda "Transferencia Gratuita", debiendo anotar referencialmente el valor de venta que hubiera correspondido a la operación.

a)



b)

	REQUISITOS (artículo 8° RCP)	CARACTERÍSTICAS (artículo 9° RCP)
1.	Apellidos y nombres o denominación razón social del emisor.	 a) Dimensiones mínimas: 21 cm. de ancho y 14 cm. de alto (solo para facturas y liquidaciones de compra). b) El destino del original (adquiriente o usuario) y las copias en el extremo inferior derecha. La 1ra (emisor), 2da (SUNAT) Y 3ra (factura negociable) copia se deben expedir mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico. En las copias, se debe consignar la leyenda: COPIAS SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL.
2.	Nombres comercial (de ser el caso) del emisor.	
3	№ de RUC del emisor.	
4	Nombre del comprobante de pago.	
5	Numeración del comprobante: serie (indica el punto de emisión) y numeración correlativa.	
6	Domicilio fiscal.	
7	Establecimiento anexo (punto de emisión).	
8	Apellidos y nombres o denominación	 c) El numero de RUC, la denominación del comprobante y su numeración en la parte superior derecha, dentro de un recuadro de dimensiones mínimas: 8 cm. de ancho y 4 cm. de alto (solo para facturas y liquidaciones de compra). d) Numeración de 10 dígitos: de izquierda a derecha; los 3 primeros corresponden a la serie e identifican el punto de emisión. Los 7 siguientes corresponden al número correlativo.
	razón social del adquiriente o usuario.	
9	RUC del adquiriente o usuario.	
10	Fecha de emisión.	
11	Nº de la guía de remisión o de los otros documentos relacionados con la operación.	
12	Bien vendido, indicando la cantidad o tipo de servicio prestado.	
13	Precio unitario del bien o del servicio.	
14	Valor de venta del bien o del servicio.	
15	Monto discriminado del impuesto.	
16	Importe total de la venta (numérico y literal).	
17	№ de RUC de la imprenta.	
18	№ de autorización de impresión.	
19	Fecha de impresión de los comprobantes	
20	Destino del comprobante (original y copias).	

IV. TRATAMIENTO DE LAS DONACIONES Y SERVICIOS GRATUITOS EN CASOS DE ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRES PRODUCIDOS POR FENÓMENOS NATURALES

Además de las condiciones generales antes descritas, las mismas que son de obligatorio cumplimiento, la Ley N° 304986, establece el marco normativo que facilita y promueve las donaciones de bienes y la prestación de servicios gratuitos para atender a la población afectada de las localidades declaradas en estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, siendo aplicable durante el plazo de dicho estado de emergencia.

Según el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30498 las entidades perceptoras de donaciones a que se refiere la Ley son aquellas señaladas en el numeral 2.1 del inciso s) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta de conformidad a lo dispuesto en el citado inciso.

1) Bienes objeto de la donación y servicios gratuitos

Los bienes cuya donación se encuentran comprendidos dentro de los alcances de dicha norma serán los detallados en el decreto supremo que declare el estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales.

El referido decreto también deberá detallar los servicios prestados a título gratuito que se encontrarán comprendidos dentro de los alcances de la referida norma.

De acuerdo al Decreto Supremo N° 030-2017-PCM, para efectos de la Ley N°30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, los bienes cuya donación se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida Ley, en virtud a los estados de emergencia declarados mediante los Decretos Supremos N° 005- 2017- PCM, N° 007-2017-PCM, N° 008-2017-PCM, N° 011-2017- PCM, N° 013- 2017-PCM, N° 014-2017-PCM, N° 025-2017-PCM, N° 026-2017-PCM y N° 028- 2017-PCM, son:



- Material médico.
- Medicamentos,
- Bloqueadores solares,
- Vacunas.
- Equipos médicos y/o afines,
- Repelentes de insectos,
- Alimentos.
- Bebidas.
- Prendas de vestir,
- Textiles para abrigo,
- Calzado,
- · Toallas.
- Colchones.
- Botas,

- Menaje de cama y cocina,
- Útiles de aseo personal y limpieza,
- Maguinaria y equipo,
- Silbatos.
- Pilas.
- Baterías.
- Generadores eléctricos.
- Combustibles líquidos.
- · Combustible diésel,
- Artículos y materiales de construcción,
- Plantas de tratamiento potabilizadoras de aqua.
- Radio a transistores y baterías,
- Radios de comunicación uhf y vhf.

- Materiales y artículo de plástico,
- Carpas,
- Toldos,
- Bolsas de dormir.
- Herramientas.
- · Linternas,
- Baldes.
- Juguetes,
- Motobombas.

- Hidrojets,
- Sacos de polietileno (sacos terreros),
- Puentes provisionales y/o definitivos así como elementos de puentes modulares,
- Alcantarillas y
- Cualquier otro bien que sea necesario para atender los requerimientos de la población afectada.

Asimismo, los servicios prestados a título gratuito que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida Ley, en virtud a los estados de emergencia declarados mediante los Decretos Supremos N° 005-2017-PCM, N° 007-2017-PCM, N° 008-2017- PCM, N° 011-2017-PCM, N° 013-2017-PCM, N° 014- 2017-PCM, N° 025-2017-PCM, N° 026-2017-PCM, N° 028-2017-PCM, son:

- Servicios de catering,
- · Servicios médicos,
- Servicios de transporte,
- Servicios logísticos de despacho, traslado y almacenaje,
- Servicios de operadores y
- Cualquier otro servicio que sea necesario para atender los requerimientos de la población afectada.

2) Tratamiento de las donaciones de bienes y prestación de servicios gratuitos respecto del Impuesto a la Renta

a) Tratamiento de las donaciones de bienes respecto del Impuesto a la Renta

Para los donatarios

Las donaciones entregadas a las entidades perceptoras de donaciones calificadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que se destinen a la finalidad prevista en la Ley no constituyen renta gravada de dichas entidades para efectos del Impuesto a la Renta. La aludida finalidad se entenderá cumplida con el documento que emita la entidad perceptora de donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento, en el que se deje constancia del destino de los bienes⁷.

^{7.} Según el artículo 4º del Reglamento de la Ley 30498, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-2017-EF, publicado el 18 de marzo de 2017, la finalidad que se alude en los numerales 12.1 del artículo 12, 13.2 del artículo 13, 14.3 del artículo 14 y 15.2 de artículo 15 de la Ley, se considera cumplida cuando la entidad perceptora de donaciones emita lo siguiente: a) Copia autenticada de la resolución que acredite que la donación y/o servicio prestado, ha sido aceptado, tratándose de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas.

b) Declaración en la que se indique el destino de los bienes o servicios, tratándose de organizaciones u organismos internacionales.

c) "Comprobante de recepción de donaciones", tratándose de las demás entidades perceptoras de donaciones. Este se emitirá y entregará en la forma y oportunidad que establezca la SUNAT.

En tales documentos se deberá indicar lo siguiente:

i. Tratándose de donaciones de bienes, se deberá indicar lo previsto en el segundo párrafo del numeral 2.2 del inciso s) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (datos del donante y del bien donado) y, adicionalmente, se dejará expresa constancia del destino de los bienes.

ii. Tratándose de servicios prestados a título gratuito, se deberá indicar como datos de identificación del prestador del servicio, los señalados en el acápite i) del segundo párrafo del referido numeral 2.2 (datos del donante), así como la descripción del servicio prestado, su valor, la fecha de su prestación, y cualquier otra información que la SUNAT determine mediante resolución de superintendencia. Asimismo, se dejará expresa constancia del destino de los servicios.

Para los donantes

Lo dispuesto en el numeral anterior no enerva el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el inciso x) del artículo 37 (para contribuyentes afectos a rentas de tercera categoría) y en el inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta (para contribuyentes afectos a rentas de trabajo) y en el inciso s) del artículo 21 de su reglamento, para efectos de considerar las donaciones como gasto deducible.

b) Beneficios para la prestación de servicios gratuitos respecto del Impuesto a la Renta

Tratándose de servicios prestados a título gratuito contenidos en el decreto supremo que declare el estado de emergencia efectuados en favor de las entidades calificadas como entidades perceptoras de donaciones por la SUNAT, se sujetan a lo siguiente:

- No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta respecto de la prestación de servicios a título gratuito⁸.
- Los gastos incurridos⁹ para llevar a cabo la prestación de los referidos servicios serán deducibles para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta hasta el límite del 10% de la renta neta señalado en el inciso x) del artículo 37 y el inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que tales servicios tengan como finalidad la atención de la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales.
- La finalidad se considerará cumplida con el documento que emita la entidad perceptoras de donaciones, de acuerdo a lo que señales el Reglamento de la Ley N° 30498, en el que se deje constancia del destino de los servicios¹º.

3) Tratamiento de las donaciones de bienes y prestación de servicios gratuitos respecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

a) Beneficios para las donaciones de bienes respecto del IGV e ISC

a.1) Para los donantes:

- No se considerará venta gravada para efectos de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la entrega de bienes efectuada a título gratuito por los donantes a las entidades perceptoras de donaciones calificadas por la SUNAT.
- La entrega de bienes a título gratuito por los donantes a las entidades perceptoras de donaciones calificadas por la SUNAT deberá tener como finalidad la atención de la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales. Para tal efecto, dicha finalidad se considerará cumplida con el documento que emita la entidad perceptora de donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento de la presente Ley, en el que se deje constancia del destino de los bienes.

⁸ Artículo 32°. En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

^{9.} Según el artículo 5º del Reglamento de la Ley 30498, los gastos incurridos en la prestación de servicios a título gratuito a que se refiere el artículo 13 de la Ley podrán ser deducidos en el ejercicio en que éstos sean prestados y el valor de aquellos conste en el comprobante de pago emitido por el prestador de servicios y en los documentos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 8, según corresponda.

El valor de los servicios prestados a que se refiere el acápite ii del artículo anterior no debe exceder el de los gastos incurridos para su prestación. 10. Ídem Nota 3.

- En la entrega de bienes a título gratuito por los donantes a las entidades perceptoras de donaciones calificadas por la SUNAT, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal por concepto del Impuesto General a las Ventas que corresponda al bien donado. Debe tomarse en cuenta que, según el artículo 9° del Decreto Supremo N° 055-2017- EF, en los casos de contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad en forma independiente, el operador que realice la adquisición de bienes, utilización de servicios, contratos de construcción e importaciones que se destinen a donaciones en casos de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, no puede utilizar como crédito fiscal ni como costo o gasto para efecto tributario, la proporción del IGV que corresponda al bien donado y que deba ser atribuido a las otras partes del contrato, aun cuando ello no se hubiere producido.

La entrega de bienes a título gratuito por los donantes a las entidades perceptoras de donaciones calificadas por la SUNAT no se considerará como operación no gravada para efectos de la prorrata del crédito fiscal.

a.2) Para los donatarios:

- La entrega de los bienes efectuada a título gratuito por las entidades perceptoras de donaciones a otra entidad perceptora de donaciones o a la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales, no configura una venta gravada conforme a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

b) Beneficios para la prestación de servicios gratuitos respecto del IGV:

- La prestación de servicios a título gratuito que se realice a las entidades perceptoras de donaciones calificadas por la SUNAT, no se considerará como operación no gravada para el cálculo de la prorrata del crédito fiscal.
- En los casos señalados en el numeral anterior la prestación de los servicios a título gratuito deberá tener como finalidad la atención de la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales. Dicha finalidad se considerará cumplida con el documento que emita la entidad perceptora de donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento de la presente Ley, en el que se deje constancia del destino de los servicios.

c) Documentos que sustentan la donación de bienes o prestación de servicios a título gratuito

Para efectos del goce de los beneficios dispuestos por la Ley N° 30498, el donante o prestador del servicio deberá contar con la documentación que acredite que la donación ha sido entregada y/o el servicio gratuito ha sido prestado a la entidad perceptora de donaciones, conforme a lo que señale el reglamento de la Ley 30498.

Asimismo, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 055-2017-EF señala que para efecto de la donación en casos de estado de emergencia, el donante y/o prestador de servicios deberá contar con:

- a) Copia autenticada de la resolución correspondiente que acrediten que la donación y/o prestación de servicios han sido aceptados, tratándose de donaciones y prestaciones de servicios a entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, donde se deje expresa constancia del destino de los bienes y/o servicios.
- b) La declaración emitida por las organizaciones u organismos internacionales, a que se refiere el inciso b) del artículo 4, tratándose de donaciones y prestaciones de servicios a favor de estos, donde se deje expresa constancia del destino de los bienes y/o servicios.

- c) El "Comprobante de recepción de donaciones" a que se refiere el inciso c) del artículo 4 del Reglamento, tratándose de donaciones y prestaciones de servicios a las demás entidades perceptoras de donaciones, donde se deje expresa constancia del destino de los bienes y/o servicios.
- d) Obligación de conservación y custodia de documentos El donante de los bienes y/o prestador del servicio, así como la entidad perceptora de la donación tienen la obligación de conservar y custodiar la documentación que acredite que la donación ha sido entregada y/o el servicio gratuito ha sido prestado a la entidad perceptora de donaciones a que refiere el artículo 16 de la Ley N°30498 hasta por un plazo de cinco (5) años, contados desde la fecha de declaratoria del estado de emergencia, en cuyo término mantendrá la obligación de su conservación en formato digital.

El artículo 10° del Reglamento de la Ley 30498 establece que la entidad perceptora de donaciones deberá conservar y custodiar además, los documentos que recojan las comunicaciones con el prestador de los servicios llevadas a cabo en forma previa, durante o con posterioridad a la prestación de aquellos.

Adicionalmente, las entidades calificadas como entidades perceptoras de donaciones por la SUNAT, deberán informar a la SUNAT de los servicios recibidos y su aplicación, en la forma, plazos, medios y condiciones que ésta establezca.

- e) Sanción por no dar a los bienes y/o servicios el destino establecido
 La entidad perceptora de donaciones deberá contar con la documentación que acredite lo siguiente:
 - Que la donación haya sido entregada a otra entidad perceptora de donaciones o a la población afectada.
 - Que los servicios prestados a título gratuito hayan sido empleados para los fines previstos en la Ley.

Cuando la entidad perceptora de donaciones dé a los bienes donados o utilice los servicios prestados a título gratuito para un fin distinto al previsto en esta Ley, está sujeta a la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda.

f) Emisión de Comprobantes de Pago por el Donante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007- 99/SUNAT, el donante deberá emitir -en los casos de donación de bienes- comprobantes de pago con la leyenda "Transferencia Gratuita", debiendo anotar referencialmente el valor de venta que hubiera correspondido a la operación.

V. INAFECTACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS ARANCELARIOS

El inciso e) del artículo 147° del Decreto Legislativo 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, modificado por el artículo 9° de la Ley N° 30498, establece que están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan:

- Las donaciones efectuadas a favor de las entidades del sector público con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-PERÚ), e Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional (IPREDA) inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y que se encuentren calificadas previamente por la SUNAT como entidades perceptoras de donaciones.

VI. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO A LA RENTA DE LAS DONACIONES REALIZADAS A LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA

El día 08 de Diciembre del 2019, se publicó el Decreto de Urgencia N° 022-2019, el mismo que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, estableciendo para ello, en el capítulo III, el Régimen de incentivos fiscales para la promoción de la actividad cinematográfica, consistente en permitir la deducción en el Impuesto a la Renta, de la donación efectuada por personas naturales y jurídicas a proyectos cinematográficos, estableciendo los criterios y requisitos en su artículo 13°11.

Lo dispuesto en el artículo 13° del presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2020 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

11. Según el Artículo 13º Donaciones de dinero a los proyectos cinematográficos

13.1 Las personas naturales o jurídicas que efectúen donaciones de dinero para ejecutar proyectos cinematográficos cuyos titulares de proyectos cinematográficos reconocidos por el Ministerio de Cultura, sean asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente fines culturales, pueden deducir como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta, hasta el diez por ciento (10%) de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera o hasta el diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda. Mediante Decreto Supremo, refrendado por el titular del Ministerio de Cultura, se establece la definición o alcances de lo que se entiende por fines culturales.

13.2 Los titulares de proyectos cinematográficos a que se refiere el párrafo anterior deben cumplir con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta

13.3 El gasto a que se refiere el párrafo 13.1 se deduce de la renta neta del trabajo o de la renta bruta de tercera categoría, según corresponda.

13.4 La parte del gasto de las donaciones de dinero que exceda el límite previsto en este artículo no puede ser deducido al amparo del inciso b) del artículo 49 o del inciso x) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda.

13.5 Para la aceptación y otorgamiento de la donación se aplica lo dispuesto en los artículos 12 y 16 del D.U.

13.6 Para efecto de lo dispuesto en este artículo se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los titulares de los proyectos cinematográficos deben estar inscritos en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual a cargo del Ministerio de Cultura.
- a) Los proyectos cinematográficos deben contar con el reconocimiento previo del Ministerio de Cultura, de conformidad con los criterios y requisitos establecidos por la presente norma y sus normas reglamentarias.

13.7 El Ministerio de Cultura proporciona a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante el reglamento lo siguiente:

a. La relación de los titulares de los proyectos cinematográficos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de la Cinematográfia y el Audiovisual y, b. La relación de proyectos cinematográficos que hayan sido reconocidos por dicho Ministerio.

13.8 No aplica lo dispuesto en este artículo cuando:

- a. Exista vinculación entre las personas naturales o jurídicas que efectúen donaciones de dinero y los titulares de los proyectos cinematográficos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 24 de su reglamento en lo que resulte aplicable.
- b. Las personas naturales que efectúen donaciones tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad con los asociados de los titulares de los proyectos cinematográficos.

13.9 Mediante decreto supremo se dictan las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, así como el monto mínimo de ejecución de los proyectos cinematográficos.